

CM/ 203



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Montevideo, **14 AGO 2006**

Señor Presidente de la Asamblea General

Don Rodolfo Nin Novoa

Presente.-

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo la exposición de motivos y el proyecto de ley que se adjuntan, acorde a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Por medio del mismo se regula todo lo referido a la utilización y control de las radiaciones ionizantes, promoviéndose por medio de la norma legal el concepto de "cultura de la seguridad radiológica" en el país.-



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Riesgos y Beneficios de las Radiaciones Ionizantes

Como es bien conocido, la energía nuclear posee riesgos que pueden afectar la salud y seguridad de las personas y afectar al medio ambiente. Ellos por lo tanto deben ser cuidadosamente considerados y tenidos en cuenta en todo momento. Sin embargo las radiaciones a pesar de sus riesgos implícitos, proporcionan excelentes y significativos beneficios en una variedad importante de campos que van desde la medicina hasta la agricultura, producción de electricidad, industria, investigación y docencia. Cualquier actividad humana que implicara solamente riesgos debería tratarse bajo el rótulo de "prohibición" pero en este caso de aplicaciones de radiaciones ionizantes la premisa básica pasa a ser la "regulación". Por lo tanto una adecuada legislación en materia de radioprotección debe abarcar y considerar el concepto dual de riesgos – beneficios.

Jerarquía Legal

Es muy importante reconocer y aceptar que las normas destinadas a la regulación en materia de aplicaciones de la energía nuclear deben ser parte del sistema general legal del Estado vale decir debe existir una Ley específica, sencilla y abarcativa de todo lo que refiera a la utilización de las radiaciones ionizantes en el país y su regulación. Por otra parte la Ley se constituirá en el "paraguas" legal bajo el cual cumpla sus cometidos la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección (creada por Ley de Presupuesto 17.930 – artículos 173 y 174)de establecer, controlar y hacer cumplir las diferentes normas técnicas específicas de acuerdo a cada una de las aplicaciones o prácticas que se utilizan en el país.



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Denominación del proyecto - Situación en Uruguay

La bibliografía internacional especializada denomina a este tipo de Ley que nos ocupa fundamentalmente de dos maneras, ya sea "Ley Nuclear" o "Ley de Protección y Seguridad Radiológica" o "**Ley de Radioprotección**". Hemos optado por la segunda denominación la cual pensamos es la más acorde a la realidad nacional en el sentido que Ley Nuclear implicaría la idea de utilización de materiales nucleares o fisionables en Uruguay cosa que al presente no sucede. Al no poseer al presente, centrales nucleares nucleoelectricas ni reactores nucleares de investigación, que no se maneja combustible nuclear (radioisótopos del uranio o del plutonio) pero sí, hacemos en el país un uso muy beneficioso y pacífico de las radiaciones ionizantes en las áreas fundamentalmente de la medicina (terapia y diagnóstico) y la industria (radiografía industrial). Para ello se utilizan fuentes radiactivas (Ej. Cobalto 60, Yodo 131, Iridio 192, Cesio 137) o generadores de radiación (equipos de Rayos X, aceleradores lineales de electrones) utilizados a diario en nuestros centros médicos tanto públicos como privados.

Es sobre estos equipos emisores, que se debe actuar con una esmerada y particular profesionalidad reguladora, para asegurar el buen uso de los mismos en condiciones de máxima seguridad de manera de minimizar los riesgos, obteniendo el máximo de beneficios. Por tal motivo es que optamos entonces por la denominación para el proyecto que estamos proponiendo de: "LEY DE RADIOPROTECCION" .

Nuestro país ha avanzado mucho en corto tiempo en materia de regulación del uso de las radiaciones ionizantes y así lo reconoce el propio Organismo Internacional de Energía Atómica – OIEA en su informe de misión de valoración técnica de la Autoridad Reguladora, que se llevó a cabo por cuatro expertos internacionales en Noviembre 2003, al punto que incluso ya se está solicitando al Uruguay, desde el OIEA que por medio de nuestros funcionarios especializados poder brindar asistencia técnica en otros países en cuanto a como mejorar las infraestructuras reguladoras nacionales.

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR



Existe en la actualidad una Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección constituida a partir de la Ley 17.930, como Unidad Ejecutora 011, del Inciso 08 – Ministerio de Industria, Energía y Minería cuyos cometidos sustantivos son los ya establecidos en el Decreto 151/2004 del 28 de julio de 2004, los cuales se transfieren a la creada Autoridad. También se cuenta, desde el año 2002, con un Reglamento Básico de Protección Radiológica, y un paquete de Normas Reguladoras por cada una de las prácticas o aplicaciones que se desarrollan en el país. También existen muy profesionalizados servicios de dosimetría o monitoreo del personal ocupacionalmente expuesto, entre otros muchos proyectos y programas en curso actualmente, que sería muy largo enumerar en esta instancia. Pero sin embargo se nos ha observado por parte del OIEA, que todo ello no condice con que Uruguay no posea una LEY DE RADIOPROTECCIÓN, vale decir una norma legal al más alto nivel posible de la pirámide jurídica del país, como sucede en los países más avanzados en materia de regulación y seguridad radiológica.

Definición, Objetivo y Contenido del proyecto de Ley

Se define a este proyecto, como el cuerpo normativo específicamente creado para regular la conducta de quienes tienen la responsabilidad del manejo y uso de radiaciones ionizantes en todo el territorio de la República. Con ello se busca alcanzar el objetivo superior de lograr una adecuada y eficaz protección de los trabajadores ocupacionalmente expuestos por su tarea cotidiana con radiaciones, al propio paciente receptor de las radiaciones, del público en general y del medio ambiente.

En cuanto al contenido del proyecto se apreciará que no repara en consideraciones técnicas dado que no es el espíritu de la LEY. Para ello ya se encuentra vigente desde el 28 de junio de 2002, el Reglamento Básico de Protección y Seguridad Radiológica donde constan todas las especificaciones técnicas concretas con las que debe cumplir el usuario de radiaciones ionizantes para que esté garantizado en forma sostenible el concepto y la cultura de la seguridad.



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

El Organismo Internacional de Energía Atómica, como agencia del sistema de Naciones Unidas específico en el tema genera documentos técnicos especializados, normas básicas de seguridad, informes de expertos en la materia que en nuestro caso han visitado Uruguay y conocen su realidad en materia del control de radiaciones ionizantes. A toda esa documentación nos hemos referido en el diseño de este proyecto de LEY que presentaremos a continuación. Incluso el propio articulado o estructura principal de la norma está basado en las sugerencias sobre legislación, establecidas en el documento técnico del OIEA identificado como TECDOC N° 1067 *"Organización y ejecución de una infraestructura reguladora nacional que rijan la protección contra la radiación ionizante y la seguridad de las fuentes de radiación"*.

Concretamente vale enumerar las referencias bibliográficas donde se realizaron las consultas y se obtuvo material para el diseño del presente proyecto a consideración:

"Handbook on Nuclear Law" – IAEA 2003

"Norma Básica de Seguridad" – Colección de Seguridad n° 115 – IAEA 1997

"Infraestructura legal y estatal para la seguridad nuclear, radiológica, de los desechos radiactivos y del transporte" – Requisitos – N° GS-R-1 – IAEA 2004

"TECDOC N° 1067 - *Organización y ejecución de una infraestructura reguladora nacional que rijan la protección contra la radiación ionizante y la seguridad de las fuentes de radiación*". IAEA – 1999

Decreto del Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay n° 151/2004 de 28 de julio de 2004.

"Valoración de la efectividad de la infraestructura reguladora en Uruguay para el control de la seguridad radiológica y de la exposición ocupacional", IAEA - Noviembre 2003.



SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

"Ley de Presupuesto nº 17.930 del 23 de diciembre de 2005 – Artículos 173 y 174".

Saludan al Señor Presidente con la mayor consideración.

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature]
Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.-

Esta ley se aplicará a todas las situaciones que involucren una exposición o el potencial de una exposición a la radiación ionizante, incluyéndose todas las actividades que refieran a la tenencia, uso, desarrollo, producción, aplicación, comercialización, transporte, distribución, reparación, importación y exportación y gestión de fuentes de radiaciones ionizantes y generadores de radiaciones. Quedan exceptuados aquellos que sean expresamente excluidos por declaración expresa de la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección.

Artículo 2º

El objetivo sustancial de la presente Ley es el de la protección y la seguridad radiológica en cuanto a la protección al personal ocupacionalmente expuesto, al público en general a los bienes y al medio ambiente, evitando riesgos y daños radioinducidos o mitigando los mismos, asegurando la protección física de las fuentes e instalaciones.

Artículo 3º

La Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección creada como Unidad Ejecutora 011 del Inciso 08, por los artículos 173 y 174 de la Ley de Presupuesto Nacional nº 17.930, de 23 de Diciembre de 2005, es la Autoridad Competente para la aplicación de esta ley y sus reglamentaciones.

Artículo 4º

Los cometidos sustantivos de la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección, de aquí en más, Autoridad Reguladora, serán los siguientes:

- a) Regular y controlar las actividades que involucran la utilización de radiaciones ionizantes en todo el territorio nacional, a través de la realización de inspecciones reguladoras de las diferentes instalaciones.
- b) Elaborar y fiscalizar el cumplimiento de toda la normativa referente a la protección y seguridad radiológica.
- c) Elaborar y dictar reglamentaciones técnicas, códigos de práctica y de seguridad para las actividades en las que se aplica la tecnología nuclear, debiendo actualizarlos en forma periódica en concordancia con la evolución tecnológica y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica – OIEA.

d) A partir de las normas reguladoras aprobadas, autorizar la importación, exportación y transporte de fuentes radiactivas, radioisótopos o equipos generadores de radiaciones ionizantes.

e) Hacer cumplir todo lo concerniente con el Acuerdo para la aplicación de Salvaguardas, concertado entre Uruguay y el OIEA (Ley nº 14.541 de 20 de julio de 1976) y el Protocolo Adicional al mismo, que entrara en vigencia para Uruguay el 30 de Abril de 2004 (Ley nº 17.750).

f) Emitir licencias de operación a las instalaciones y autorizaciones personales a quienes justifiquen capacidad técnica para trabajar con materiales radiactivos y emisores de radiaciones ionizantes.

g) Revocar licencias o autorizaciones cuando se compruebe incumplimiento a las normas reguladoras vigentes, en materia de radiaciones ionizantes.

h) Regular y controlar el cumplimiento de los servicios prestados por terceros y que se relacionen con las aplicaciones de las radiaciones ionizantes.

i) Promover y difundir a nivel de los usuarios y de la sociedad en general, la normativa referente a la protección y seguridad radiológica, así como las actividades de la Autoridad Reguladora en la materia de esta Ley.

j) Actuar como contraparte de los proyectos referidos a infraestructura reguladora, financiados por el Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA, o por otras instituciones nacionales o internacionales.

k) Supervisar la actuación del Grupo de Intervención ante Emergencias Radiológicas (artículo 299 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996) y participar en el marco del Sistema Nacional de Emergencias, cuando se deba responder ante incidentes y accidentes radiológicos, de acuerdo a lo establecido por el Decreto del P.E. nº 242 /2005 de 1º de Agosto de 2005.

l) Vigilar y controlar muy especialmente la gestión y el adecuado almacenamiento de las fuentes radiactivas en desuso y de los desechos radiactivos que pudieran generarse como producto de las diferentes prácticas autorizadas.

m) Ante la constatación de violaciones o incumplimientos de la normativa vigente imponer sanciones a través del sistema coerción establecido en esta Ley.

n) Mantener contacto con los organismos reguladores de otros países y organizaciones internacionales pertinentes para el intercambio de información y cooperación multi y bilateral.

ñ) Verificar que se cumplan todos los términos estipulados en los Códigos, Tratados y Convenciones firmadas, apoyadas, aprobadas y ratificadas por el país y cuyos instrumentos de ratificación se encuentran depositados ante el OIEA.

o) Establecer mecanismos apropiados para informarle al público sobre el proceso regulador y los aspectos de seguridad de la radiación de las prácticas reguladas.

Artículo 5º

Sin perjuicio de las tasas de protección y seguridad radiológicas creadas por el artículo 167 de la Ley nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y sustituida por la Ley nº 16.320 de 1992 y créase la siguiente tasa adicional: tasa por otorgamiento de autorizaciones de importación y exportación de material radiactivo: 200 UI

Artículo 6º

Los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de los cometidos sustantivos reguladores serán los correspondientes a la Unidad Ejecutora 011 del Inciso 08 – Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 7º

La Autoridad Reguladora es la exclusiva en el país, en materia de control de la emisión de radiaciones ionizantes, contará con independencia técnica y autonomía técnico – profesional, permaneciendo institucionalmente separada de toda otra actividad que promueva o desarrolle la tecnología nuclear o provea servicios afines, con la única excepción de aquellos servicios esenciales a la seguridad y contralor del personal expuesto y del público, que no sea brindado por otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 8º

A fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en cuanto al contralor, dispondrá en caso de ser necesario, de toda la asistencia de los Poderes Públicos.

Los inspectores autorizados de la Autoridad Reguladora tendrán libre acceso a los predios e instalaciones en los que se localizan las fuentes de radiación o se anticipa se localicen, con el fin verificar el cumplimiento de los requisitos reguladores.

Artículo 9º

Las sanciones por infracciones serán de carácter gradual e irán desde el apercibimiento, clausuras temporarias por hasta 180 días, hasta multas cuyo monto se fija entre 1.850 UI y 92.750 UI, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley, en cuanto a revocar licencias o autorizaciones cuando se compruebe incumplimiento a las normas reguladoras vigentes. Para la determinación de la sanción a aplicarse se tendrá en cuenta los antecedentes y la reiteración o reincidencia del incumplimiento verificado.

En todos los casos la Autoridad Reguladora notificará fehacientemente al usuario regulado, los fundamentos de la medida adoptada. La misma será impugnabile

mediante la interposición de los recursos administrativos en la forma prevista en el artículo nº 317 de la Constitución de la República.

Valor de Referencia de la UI - Unidad Indexada: al 31 de marzo 2006 = \$ 1,5354

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]